

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Fúquene – Cundinamarca**

**30 de julio de 2020**

**PROCESO DE SERVIDUMBRE No 25 288 40 89 001 2018 0101  
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELIODORO BENITEZ NEUSA**

Procede el Despacho a proferir Sentencia dentro del proceso de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito permanente, adelantada por la Transportadora de Gas Internacional S.A., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELIODORO BENITEZ NEUSA.

**I. ANTECEDENTES**

El abogado MARIO ALBERTO PAYARES CONTRERAS actuando como apoderado sustituto de la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP interpuso demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública en contra de los ya mencionados pretendiendo:

1. Que se imponga como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, TGI S.A. ESP, y en contra de los herederos indeterminados de Heliodoro Benítez Neusa, quien figura como propietario del predio rural denominado CHINTAQUIRÁ ubicado en la vereda Centro del municipio de Fúquene Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 172-42076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, respecto de una franja de terreno compuesta de 1 tramo de 222 mts de largo por 10 mts de ancho, para un área total de 2.220 metros cuadrados.
2. Que se fije la suma de tres millones ciento ocho mil pesos m/cte. (\$3.108. 000.00) como monto de la indemnización respectiva y que se ordene el pago con base en los avalúos que obren en el expediente.
3. Que se ordene inscribir la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 172-42076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

4. Que se ordene la práctica de la diligencia de inspección judicial y entrega del área solicitada en esta demanda a favor de TGI S.A. E.S.P., a fin de que pueda ocupar permanentemente la señalada franja del inmueble, conforme prevé la ley.

5. Que se condene a los demandados en costas, gastos y agencias en derecho, en caso de oposición.

## II. PRESUPUESTOS DE HECHO

De los hechos presentados por la parte actora, se destacan los siguientes:

1. TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A.ESP, identificada con el NIT 900.134.459-7 es una empresa prestadora del servicio público constituida como sociedad anónima el 19 de febrero de 2007, mediante escritura pública No 67 del 16 de febrero de 2007 de la Notaría 11 del Círculo de Bucaramanga, como consta en el certificado de existencia y representación legal y que tiene por objeto la planeación, organización, diseño, construcción, expansión, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios y de los sistemas de transporte de hidrocarburos en todas sus formas.

2. La ruta del Gasoducto VASCONIA – LA BELLEZA- COGUA atravesará el predio denominado "Chintaquirá" ubicado en la vereda Centro del Municipio de Fúquene Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 172-42076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y cédula catastral No 2528800000010439000, cuyos linderos se encuentran en escritura pública No 593 del 31 de diciembre de 1960 de la Notaría Segunda de Ubaté y que se adjuntó a la misma.

3. La servidumbre de gasoducto y tránsito atravesará una zona compuesta por un tramo de 222 metros de largo por 10 metros de ancho, para un total de 2220 metros cuadrados y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: ANTERIOR: Linda con predio CAMPO ALEGRE de MATÍAS PÁEZ CRUZ; POSTERIOR: Linda con predio LAS QUEBRADAS de ADELA RODRIGUEZ DE REDONDO; IZQUIERDA: linda con el mismo predio CHINTAQUIRÁ; DERECHA: linda con el mismo predio.

4. Conforme al avalúo elaborado por la empresa de Avaluadores Profesionales Asociados S.A.S. ante la solicitud de TGI S.A. ESP., se estima como monto total la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$ 3.108. 000.00) por concepto de la indemnización en los términos de la Ley 56 1981.

5. El apoderado general de la parte demandante MARIO FERNANDO CORDOBA ORDÓÑEZ confirió poder especial amplio y suficiente a los abogados ÁLVARO YÁÑEZ PEÑARANDA y ALVARO JOSUÉ YAÑEZ ALSINA para que iniciaran, adelantaran y llevaran hasta su

culminación la presente demanda. El poder a ellos otorgado le fue sustituido al apoderado MARIO ALBERTO PAYARES CONTRERAS.

### **III. PRESUPUESTOS FORMALES DE LA DEMANDA**

#### **4.1 CAPACIDAD PARA SER PARTE / CAPACIDAD PROCESAL**

La demanda es presentada por TGI S.A. ESP, empresa encargada de transportar el gas en el interior del país. Esta persona jurídica legalmente constituida, actúa en el extremo actor a través de apoderado especial autorizado por el apoderado general MARIO FERNANDO CÓRDOBA ORDÓÑEZ, poder conferido por el presidente de la compañía, mediante escritura pública número 2936 del 12 de octubre de 2017. Dentro del presente proceso se ha sustituido el poder al abogado MARIO ALBERTO PAYARES CONTRERAS.

En cuanto a la parte pasiva, se conforma por los herederos indeterminados de Heliodoro Benítez Neusa, quienes en el transcurso del proceso demostraron su parentesco y también el deceso del mismo con prueba idónea.

#### **4.2 COMPETENCIA**

Es este Despacho el llamado por Ley, a asumir el conocimiento de la presente acción, teniendo en cuenta el factor territorial por el lugar de ubicación del bien y la cuantía del proceso, por ser de mínima.

#### **4.3 DEMANDA EN FORMA**

La demanda reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 90 del Código General del Proceso y en su oportunidad se subsanó para acreditar el cumplimiento de los requisitos especiales contenidos en el decreto 1073 de 2015.

### **III. ACTUACION DEL DESPACHO**

1. Este Despacho, mediante providencia del 13 de marzo de 2019, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento a todos los herederos indeterminados del propietario del inmueble, ordenó correrles el traslado de la demanda una vez notificados personalmente, así como la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y el reconocimiento del a poder otorgado al abogado de la entidad actora. En este auto se señaló fecha para la inspección judicial.

2. En diligencia de Inspección judicial surtida el 21 de marzo de 2019, se dio autorización para el desarrollo de las obras necesarias para el uso efectivo de la servidumbre ubicada dentro del predio "Chintaquirá" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 172 – 42076.

3. Luego de realizada la Inspección judicial y efectuado el emplazamiento, se presentaron como interesadas la señora EMELINA RODRIGUEZ (quien atendió la diligencia) la cual indicó ser hijastra del propietario, Rosa Amalia Neusa Achury, presunta poseedora del inmueble e Hilaria Benítez de Morales quien al momento de la notificación mencionó ser heredera de la persona que figura como titular del bien. Estas personas recibieron notificación personal en el despacho los días 9 de abril 2019, la primera y 22 de abril de 2019 las dos últimas, de acuerdo con actas que reposan a folios 77 y 78 del expediente.

4. Se surtió el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados y debido a que nadie más se hizo presente o allegó alguna manifestación al respecto, se designó como CURADORA AD – LITEM para su representación, a la abogada Ana Katherine Lancheros Gómez, quien contestó la demanda por fuera de término, sin ninguna oposición.

#### **IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Encontrándose en términos, la señora HILARIA BENITEZ DE MORALES presentó la contestación de la demanda el día 24 de abril de 2019, en la que manifestó no oponerse a ninguna de las pretensiones de la entidad demandante aceptando de esta manera la indemnización consignada por TGI S.A. ESP.

Informa además que, los señores María Herminda Achury, María Elvia Benítez Achury, Oliva Benítez Achury, Luis Alberto Benítez Achury, Emelina Rodríguez Achury y Rosa Amalia Neusa Achury, son herederos de Heliodoro Benítez Neusa y que, comoquiera que no conoce con exactitud su ubicación, solicita sean emplazados.

Al escrito de contestación anexa copia del registro civil de defunción del propietario, así como Registro Civil de Nacimiento mediante el cual demuestra ser su hija.

El demandado EUCLIDES BRICEÑO CAÑÓN guardó silencio.

#### **V. CONSIDERACIONES**

El Capítulo II, Título XI artículos 898 del Código Civil indica que las servidumbres legales son aquellas relativas al uso público o a la utilidad de los particulares, las que están determinadas por la ley o normatividad especial. A diferencia de los otros tipos de servidumbre, esta se caracteriza por no existir otro predio sirviente; acá las partes interesadas son solamente el propietario del bien privado o su poseedor, que va a ser el directamente afectado con las obras, y el Estado quien solicita la expropiación del bien o el uso de una parte del mismo como servidumbre y en contraprestación hace el pago de la respectiva indemnización.

A su vez, la Ley 56 de 1981 reglamenta lo concerniente a las obras públicas que se adelantan para la generación de servicios como electricidad,

acueducto, regadíos entre otras; en esta se declaran dichas obras de utilidad pública e interés general, así como las zonas por ellas afectadas.

Para el efecto, el Decreto 222 DE 1983 derogado por la Ley 80 de 1993, excepto los artículos 108 a 113, señala:

#### OCUPACIÓN Y ADQUISICIÓN DE INMUEBLES E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

**"Artículo 108.-** De la Utilidad Pública en la Ocupación Transitoria Adquisición E Imposición de Servidumbres sobre Inmuebles de Propiedad Particular. De conformidad con las leyes vigentes, considérense de utilidad pública para todos los efectos legales la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbre sea necesaria para la ejecución de los contratos definidos en el artículo 81 de este estatuto.

**"Artículo 109.-** De la ocupación temporal y la indemnización. En ejercicio de la función social de la propiedad, los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir la ocupación temporal de los mismos cuando ella fuere necesaria para los objetos del contrato previsto en el artículo anterior. La ocupación temporal de un bien inmueble, deberá limitarse al espacio y tiempo estrictamente indispensable, causando el menor daño posible.

La entidad interesada en la obra pública respectiva comunicará por escrito al propietario, poseedor o tenedor del bien, la necesidad de ocuparlo temporalmente indicando la extensión que será ocupada y el tiempo que durará, invitándolo a convenir el precio respectivo.

El transporte de gasoducto, el cual nos ocupa en este proceso, está definido por la Ley 142 de 1994, así: (...) **Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible.** Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. (...)

Por lo tanto, las entidades encargadas del desarrollo de estas actividades necesarias para el bienestar de la comunidad, están facultadas para iniciar los procesos judiciales pertinentes, previo a la consignación del estimativo de los perjuicios.

En este evento y, de ser necesario, el procedimiento aplicable a los procesos de imposición de servidumbre legal de gaseoducto y tránsito permanente, está regulado por el Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Código Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el que compiló la normatividad relacionada con la materia, vigente al momento de su expedición.

Este indica que la demanda debe iniciarse por la entidad encargada de las obras y dirigida contra los titulares de derechos reales principales del inmueble afectado con el gravamen.

El presente proceso es promovido por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP el día 19 de diciembre de 2018 radicando demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto de tránsito en

contra de los titulares de derechos reales principales del predio denominado "Chintaquirá", ubicado en la vereda Centro del municipio de Fúquene Cundinamarca, esto es, en contra de los herederos indeterminados del señor Heliodoro Benítez Neusa, quien de acuerdo con Registro Civil de Defunción obrante a folio 82 del expediente, falleció el día 27 de abril de 1967.

De acuerdo con las pruebas documentales y la inspección judicial realizada por el Juzgado el día 21 de marzo de 2019, de la cual se dejó registro fotográfico, durante el recorrido en compañía de la parte demandante y el técnico, se pudo identificar el inmueble descrito en la demanda y así mismo determinar que la servidumbre ocupada por la tubería por donde se va a transportar el gas dentro del citado predio, tiene una medida de 190 metros de largo por 10 metros de ancho, medida coincidente, para un total de 1900 metros cuadrados, siendo este menor al área informada en la demanda, que es de 2.200 metros cuadrados, de lo cual se dejó constancia en el acta.

Sin embargo, esto no fue impedimento para que en para que en su momento se aprobara el inicio de las obras del proyecto para hacer uso efectivo de la servidumbre, con la constancia de que las partes e intervinientes estuvieron conformes con la decisión.

Dentro del citado avalúo, se estimó la indemnización en la suma de tres millones ciento ocho mil pesos moneda legal (\$3.108.000), valor que fue consignado por la empresa demandante en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado, comprobante de pago obrante a folio 97 del proceso.

Con posterioridad, se presentaron a recibir notificación personal las señoras Emelina Rodríguez Achury en calidad de hijastra del demandado, (9 de abril de 2019), Rosa Amalia Neusa Achury en calidad de poseedora del inmueble objeto de servidumbre y Hilaria Benítez de Morales en calidad de hija de quien figura como propietario (estas dos personas notificadas fueron notificadas el 22 de abril de 2019; en cumplimiento del inciso final, numeral tercero del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, reciben las notificaciones del caso y los traslados de la demanda, presentándose contestación de la misma, únicamente por parte de la señora Hilaria Benítez de Morales, presentó prueba de su parentesco con el señor Heliodoro Benítez Neusa sin oponerse respecto al valor de la indemnización calculada por TGI. Dentro de la contestación de la demanda se mencionaron otros posibles interesados, por lo que el despacho procedió a ordenar su emplazamiento y comoquiera que no se presentaron se designó abogado para su representación, quien contestó fuera de término sin oposición.

En cuanto a Rosa Amalia Neusa Achury, ante su silencio, se presume estar de acuerdo.

En ese orden y como quiera que en este tipo de procesos son inadmisibles la excepciones u oposiciones de carácter diferente al estimativo de la compensación por la afectación sobre su inmueble, el Despacho no encuentra ningún obstáculo para dictar sentencia favorable a las pretensiones de la actora.

En cuanto a la entrega del título por el valor de la indemnización pagada por la empresa demandante, esta será entregada a quien demostró la calidad de heredera de quien figura en el certificado de tradición y libertad como propietario del inmueble, pues en su momento la demanda se dirigió contra los herederos indeterminados de Heliodoro Benítez Neusa y pese a los emplazamientos efectuados correctamente, únicamente se hizo presente la señora Hilaria Benítez de Morales.

En ese orden, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACOGER** las pretensiones de la demanda incoadas por el apoderado judicial de "TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. TGI S.A. ESP"

**SEGUNDO: IMPONER** en forma definitiva la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente a favor de "TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. - T-G-I- S.A. E.S.P." sobre el predio "CHINTAQUIRA" de propiedad Heliodoro Benítez Neusa (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, la cual tiene como linderos especiales los siguientes: ANTERIOR: Linda con predio CAMPO ALEGRE de MATÍAS PÁEZ CRUZ; POSTERIOR: Linda con predio LAS QUEBRADAS de ADELA RODRIGUEZ DE REDONDO; IZQUIERDA: linda con el mismo predio CHINTAQUIRÁ; DERECHA: linda con el mismo predio.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria N° 172-42076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Ubaté.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del título valor consignado a órdenes de este Despacho como indemnización por la imposición de servidumbre de gas, por la suma de tres millones ciento ocho mil pesos (\$ 3.108. 000.00) a la señora HILARIA BENÍTEZ DE MORALES identificada con la cédula de ciudadanía No 41.697.797 de Bogotá, por haberse demostrado su calidad de heredera determinada del propietario.

**QUINTO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría ofíciase.

**SEXTO:** Sin costas

**SEPTIMO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico.

Notifíquese y Cúmplase. -

  
GLORIA LILIANA SANABRIA FARPÁN  
JUEZ